

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO IV

Panamá, 4 de Mayo de 1907.

NUM. 445

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.— Casa particular: Palacio presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Avenida N., número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSODE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente al Parque de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 7.ª, número 74.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente a la Plaza de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 8.ª, número 37.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para fines legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro.

AVISO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

En las siguientes horas de recibimiento salvo casos especiales o urgentes:
Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p.m.
Para los miembros del Cuerpo Consular; los sábados de 2 a 5 p.m.
Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO.

En la Tesorería General de la República en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, de las Provincias, se ha impreso en folleto, la ley sobre organización judicial, que contiene cincuenta artículos.

Panamá, Mayo de 1907.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Ley 13 de 1907, de 4 de Mayo, por la cual se agregan unos territorios a los Distritos de Chagres, Chiriquí, Arraiján, Colon y Panamá.

Ley 14 de 1907, de 4 de Mayo, que concede una autorización a algunos Municipios.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 25 de 1907, de 30 de Abril, sobre el control de la Hacienda Nacional.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Resolución número 25 de 1907, de 29 de Abril, sobre el control de la Hacienda Nacional.

Secretaría de Fomento.

Decreto número 19 de 1907, de 1.º de Mayo, por el cual se le aprueba un contrato y se le hace un contrato número 17.

Provincia de Colon.

Acta de la Sesión pasada por el señor Gobernador de esta Provincia en la sesión del día 29 de Mayo de 1907.

Edictos.
Avisos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 13 DE 1907.

(DE 4 DE MAYO.)

por la cual se agregan unos territorios a los Distritos de Chagres, Chiriquí, Arraiján, Colon y Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá, CONSIDERANDO:

Que con motivo de los derechos concedidos al Gobierno de los Estados Unidos de América en virtud de lo estipulado en el Tratado de 18 de Noviembre de 1903, han quedado fuera de las circunscripciones municipales de la República los territorios que pertenecieron a los antiguos Dis-

tritos de Gatún, Buenavista, Gorgona y Emperador y que hoy no están comprendidos en la jurisdicción de la Zona del Canal.

DECRETA:

Artículo 1.º Los territorios de los antiguos Distritos de Gatún y Buenavista que quedan al Occidente de la Zona del Canal se agregan al Distrito de Chagres.

Artículo 2.º Los territorios del antiguo Distrito de Gorgona que quedan al Occidente de la Zona del Canal se agregan al Distrito de Chiriquí.

Artículo 3.º Los territorios del antiguo Distrito de Emperador que quedan al Occidente de la Zona del Canal se agregan al Distrito de Arraiján.

Artículo 4.º Los territorios de los antiguos Distritos de Gatún y Buenavista que quedan al Oriente de la Zona del Canal se agregan al Distrito de Colon.

Artículo 5.º Los territorios de los antiguos Distritos de Gorgona y Emperador que quedan al Oriente de la Zona del Canal se agregan al Distrito de Panamá.

Dada en Panamá, a veintiseis de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente.

J. J. GARCIA.

El Secretario.

Jose L. Parrotes.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 4 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

LEY 14 DE 1907.

(DE 4 DE MAYO.)

que concede una autorización a algunos Municipios.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase a las Municipalidades de Panamá, Colon y Bocas del Toro para que, por medio de Acuerdos, establezcan un gravamen sobre la propiedad urbana y la comercial hasta por las cantidades de quince mil, diez mil y seis mil balboas anuales cada una, respectivamente.

Parágrafo. Este gravamen se dividirá en cada Distrito por terceras partes; dos partes gravará la propiedad urbana y una tercera parte la propiedad comercial.

Artículo 2.º El impuesto se computará sobre el valor de las propiedades referidas, tomando para ello como base el catastro de bienes inmuebles y el catastro de la propiedad comercial.

Parágrafo. El catastro de la propiedad comercial se formará por una Junta compuesta de dos comerciantes elegidos por el Concejo Municipal, del Presidente del Concejo, del Alcalde del Distrito, del Tesorero y Per-

sonero Municipales y del Comandante del respectivo Cuerpo contra incendios.

Artículo 3.º El producto del impuesto será destinado exclusivamente al sostenimiento del Cuerpo contra incendios del respectivo Distrito. Las Municipalidades en sus Acuerdos regimentarán el cumplimiento de la presente ley.

Dada en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente.

J. J. GARCIA.

El Secretario.

Jose L. Parrotes.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Mayo de 1907.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 25 DE 1907.

(DE 30 DE ABRIL.)

sobre el control de la Hacienda Nacional

El Presidente de la República,

En uso de la atribución que le concede el artículo 7.º de la Ley 9.ª del presente año, y

CONSIDERANDO:

que los diversos Decretos sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional que se han en vigencia han ocasionado deficiencias en la práctica y no establecieron unidad de acción en el procedimiento que deben seguir los empleados de tan importante ramo del servicio público,

DECRETA:

Artículo 1.º La Administración de la Hacienda Nacional depende del Secretario de Hacienda y bajo su inmediata dirección y supervisión vigilancia funcionará los empleados de dicho ramo.

Artículo 2.º Para la marcha regular y ordenada de la Administración de la Hacienda Nacional, las oficinas recaudadoras, las ordenadoras y pagadoras, arreglarán sus procedimientos, en lo relativo a la recaudación de las rentas y contribuciones, a la ordenación y pago del servicio público y a la contabilidad que deben llevar, conforme a las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO 1.º

De la Recaudación de las Rentas.

Artículo 3.º Son recaudadores de las rentas, contribuciones o fondos públicos, los empleados que en seguida se mencionan, quienes por el hecho de entrar en el ejercicio de sus respectivas funciones, se constituyen responsables del Erario por los fondos que les corresponda recaudar.

Artículo 77. Los Consules, Agentes Consulares y el Agente Fiscal de la República, y los demás empleados que por comisión del Poder Ejecutivo, manejen fondos nacionales, están obligados a rendir la cuenta de su manejo, al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 78. Todas estas cuentas serán llevadas con claridad y esmero y comprobadas debidamente. En su formación tendrán presente las disposiciones del Decreto número 62 de 24 de Octubre de 1904 y las prescripciones que por el presente se establecen.

Artículo 79. Si la cuenta se refiere a una sola operación, cuyo desempeño le hubiere sido encomendado, la rendirán tan luego como dicha operación se hubiese ejecutado; pero si el empleado desempeñare funciones ordinarias de carácter fiscal, la operación formará parte de la cuenta mensual que dicho empleado debe rendir.

Artículo 80. Los saldos existentes en los Consulados de la República, al fin de cada mes, serán depositados a la orden del Tesorero General de la República en la casa comercial o bancaria que indique el Poder Ejecutivo. Esta operación se hará aparecer en la cuenta del mes, que se rendirá siempre balanceada, y en la partida que se describe se dejará constancia del depósito hecho, de la fecha y número del recibo que expida la casa depositaria. Con nota oficial se dará al Tesorero General de la República el aviso correspondiente y se le enviará el comprobante del caso.

Artículo 81. Los Consules, Vice-Consules y Agentes Consulares que funcionen en un circuito consular donde exista Consulado General, rendirán ante éste sus cuentas mensualmente y le remitirán los fondos que hubieren recaudado.

Artículo 82. Los Consules Generales incorporarán en sus cuentas las de los empleados Consulares que estén bajo su jurisdicción, y también rendirán mensualmente las suyas al Tribunal de Cuentas de la República, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 83. Los documentos de crédito por gastos del Consulado, serán enviados como remesa, ya al Consulado General o al Tesorero General de la República, cuando fuere el caso. Estos documentos deben venir debidamente endosados a favor del Tesorero General para los efectos de la legalización.

Artículo 84. Podrán sin embargo los Consules cobrar directamente de la Tesorería General, por medio de apoderados o recomendados especiales, sus sueldos y demás gastos del Consulado.

Artículo 85. También se enviarán como remesa a la Tesorería General las cuentas pagadas por compras efectuadas de orden del Poder Ejecutivo, comunicada por la Secretaría de Hacienda, a donde se enviará una copia de la respectiva factura o cuenta para la correspondiente entrada que ha de hacerse en los libros de esta oficina. Estas cuentas enviadas a la Tesorería deben venir con el correspondiente endoso.

Artículo 86. El Tesorero General de la República dará aviso de toda remesa que reciba de un Consulado al Tribunal de Cuentas, para que sea tomada en consideración al examinar la cuenta del Consulado que la hace.

Artículo 87. Todos los Consules quedan obligados a dar cuenta, mensualmente, a la Secretaría de Hacienda del producto bruto del Consulado, expresando lo que proviene de certificaciones, facturas o sobornos, separadamente de los gastos del respectivo Consulado, con expresión de los documentos que los representan.

Artículo 88. No podrán ser promovidos en el desempeño de sus funciones, ni promovidos a puesto alguno, aquellos Consules, responsables, que no hayan rendido sus cuentas al Tribunal de Cuentas respectivo de acuerdo con lo dispuesto en los anteriores artículos.

Artículo 89. Los Consules Generales rendirán mensualmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Tribunal de Cuentas de la República copia de los actos de visita que practiquen en los Consulados que estén bajo su jurisdicción.

CAPÍTULO 7.

De la Administración General de Correos y demás Oficinas Postales.

Artículo 90. En la Administración General de Correos se llevará la cuenta general de las especies postales, haciendo figurar en ella diariamente las que se remesa a las oficinas subalternas y las que se realicen en la oficina.

Artículo 91. La Administración General de Correos recibirá estas especies de la Tesorería General y proveerá de ellas a las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro, así como también a las otras oficinas de su dependencia. Las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro proveerán las oficinas de Correos que de ellas dependan.

Artículo 92. En todas las Oficinas de Correos se hará figurar en un cuadro sinóptico, al fin de cada mes, el movimiento que han tenido las especies postales. (Véase el modelo número 6.)

Artículo 93. La Administración General de Correos y las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro llevarán la cuenta del producto de la renta de Correos. En el libro Diario anotarán día por día, las operaciones que ejecuten relativas a las cantidades recaudadas y las que les remiten las Administraciones Principales así como también las que remiten a la Tesorería General. (Modelo número 7.)

Artículo 94. En esta cuenta incorporarán las de los Administradores Principales, que ante ellos deban rendir, pero en ningún caso harán figurar el producto del impuesto comercial que grava las encomiendas postales, porque este impuesto debe ser liquidado y recaudado en la Tesorería General y en las Administraciones Provinciales de Hacienda de Colón y Bocas del Toro según el caso.

Artículo 95. Ninguna encomienda postal será entregada sin que se presente al Jefe de la sección de recibo de dichas encomiendas, además del documento postal correspondiente, el comprobante del pago del impuesto en recaudación.

Artículo 96. Mensualmente se cerrará la cuenta de que trata el artículo 93 se formulará el balance como se indica en el modelo número 8 y un duplicado de la existencia o estado de Caja. Este estado será firmado por el Contador y visado por el Jefe de la oficina o autorizado solamente por éste, cuando no existe o aquel empleado.

Artículo 97. La existencia en Caja que arroja las cuentas mensuales que cursarán la Administración General y las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro a la Tesorería General.

Artículo 98. El cuadro sinóptico del movimiento de las especies postales será remitido por las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro a la Administración General de Correos al fin de cada mes.

Artículo 99. El Administrador General de Correos rendirá en los primeros diez días de cada mes la cuenta general de las especies postales y la del producto de la renta de Correos, al Tribunal de Cuentas de la República. Así mismo la rendirán a dicho Tribunal las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro.

Artículo 100. Copia del libro Diario del balance del Mayor, los comprobantes de la cuenta, el cuadro sinóptico del movimiento de especies y copia del acta de la visita presentada a la oficina, constituirán los elementos de la cuenta que se debe rendir.

Artículo 101. Los Administradores subalternos de correos rendirán mensualmente su cuenta al Administrador Principal de quien dependen

para que éste la examine y la incorpore en la suya, una vez declarada correcta.

Artículo 102. Con la cuenta mensual remitirán por el primer correo de cada mes el entero de los productos recaudados.

Artículo 103. Los Administradores Principales de Correos describirán sus operaciones en un libro o cuaderno que se denominará "libro de productos de correos" arreglado al modelo número 9. ... Al fin de cada mes se cerrará la cuenta, sumando los productos, y el total será el líquido remesable a la oficina superior que debe incorporar la cuenta.

Artículo 104. En los primeros diez días de cada mes, el Administrador General de Correos y Agentes Postales de Colón y Bocas del Toro tendrán su cuenta preparada para que la autoridad respectiva practique la visita, de la que se extenderá una diligencia en la cual se hará constar, las existencias en dinero y especies postales, detallándolas con claridad y precisión. Copia de esta acta se enviará a la Secretaría del Ramo y otro ejemplar se acompañará a la cuenta.

Artículo 105. La copia de la cuenta que llevan los Administradores Principales de Correos, con el saldo líquido remesable, serán enviados a la oficina respectiva, por el segundo correo de cada mes. La falta de este envío, hace responsable al empleado moroso, de una multa hasta de doce y medio bolbores (B. 12.50) que impondrá el empleado superior a quien corresponda incorporar la cuenta, si no obstante la multa, no remitiesen la cuenta dentro del término que se le se señale se dará aviso al Secretario del Ramo, para que proceda a decretar la remoción del empleado moroso.

CAPÍTULO 8.

Disposiciones varias.

Artículo 106. La cuenta de todas las oficinas de manejo se abrirá el 1.º de Enero en que comienza el período económico y se cerrará precisamente el día 31 de Diciembre en que dicho período termina.

Artículo 107. La cuenta se abrirá describiendo por primera partida la indicada en el artículo 34 que expresa la situación activa y pasiva del Tesoro según el balance de entrada y correspondiente al de salida de la cuenta anterior, de manera que en esta operación aparezcan como deudoras de la cuenta de entrada todas las cuentas que eran acreedoras de balance de salida. (Modelo número 13.)

Artículo 108. La relación de los saldos activos y pasivos del Tesoro es la base para cerrar una cuenta, y se formará extractando de la misma cuenta los resultados que arroja el día que se proceda a cerrarla.

Artículo 109. En el activo de la relación figurarán todas las cantidades reconocidas a favor del Tesoro que no han sido recaudadas hasta el día en que se cierre la cuenta, pero que deben recaudarse, ya provenga de rentas, contribuciones, multas etc. así como también las existencias en caja y cartera y el valor de los bienes de la Nación. En el pasivo de la misma relación figurarán todas las cantidades reconocidas en contra del Tesoro, que por cualquier causa no se hayan pagado, las que están en depósito, los préstamos o suplementos y cualquier otra cantidad que represente una deuda que no ha sido pagada.

Artículo 110. Formada así la relación se procederá a saldar por el Tesoro todas las cuentas que no representen débito que haya de recaudarse o de que pueda disponerse o crédito que haya de satisfacerse en cuenta del bienio económico en trámite, tales como las de remesas, indemnizaciones etc. Esta operación se ejecutará describiendo en el Diario, las partidas correspondientes en que se deba cargar por los saldos de dichas cuentas.

Artículo 111. Las sumas que queden por cerrar en el crédito de los capítulos y artículos del Presupuesto

cuya vigencia termina el día en que se cierre la cuenta, por no haberse avanzado a pagar, se saldarán por medio de partida separada, descrita antes de la de balance de salida en la cual serán deudoras los capítulos y artículos por sus respectivos saldos y acreedora la cuenta de vigencias económicas expiradas. En la partida que se describa en el Diario, se expresarán los nombres de las personas acreedoras al Tesoro por dichos saldos.

Artículo 112. En la misma forma describirán en sus libros al fin de cada bienio económico una operación, por la cual se refundan en la cuenta de rentas por recaudador de vigencias expiradas todos los saldos que resulten pendientes a favor del Tesoro.

Artículo 113. Practicadas las operaciones de que tratan los artículos anteriores, se procederá a describir en el Diario la operación de balance de salida acreditando a esta cuenta todos los saldos pasivos y debitando a los activos que arrojan las cuentas del Mayor y así quedarán cerrados los libros manifestando sumas iguales en el débito y en el crédito.

Artículo 114. Cuando a causa de la mutación de empleados de una oficina de manejo deba cerrarse la cuenta del empleado saliente, este cierre se hará por simple balance de salida y tendrá el carácter de provisional pues las operaciones de que se ha hecho referer en sólo se practicarán al terminar el bienio.

Artículo 115. El responsable que reemplace al que cesó en el ejercicio de sus funciones, abrirá su cuenta en el mismo libro con los saldos que arroje la del empleado cesante, los cuales formarán el balance de entrada y así quedará enlazada con la nueva la cuenta anterior y podrán determinarse los saldos definitivos al fin de la vigencia.

Artículo 116. Cuando un responsable del Erario se separe por enfermedad o licencia por un término que no pase de treinta días, o cuando tenga que ausentarse para atender a otros asuntos del servicio relacionados con el empleo que desempeña, quedará el Despacho a cargo del Contador Cajero o del empleado subalterno inmediato quien recibirá la existencia en dinero mediante la formación de un balance especial de la cuenta de caja. En este caso las operaciones que ejecutó el empleado encargado afectarán la responsabilidad del Jefe, quien al separarse lo hará saber así al Secretario de Hacienda.

Artículo 117. Mensualmente se practicará visita en la Tesorería General en las Administraciones Provinciales de Hacienda, en la Administración General de Correos y en las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro por el Secretario del Ramo y por los Gobernadores de Provincia, respectivamente.

Artículo 118. En las visitas de que trata el artículo anterior se pondrá de manifiesto por el Jefe de la oficina, lo siguiente:

- 1. Los libros Diario y Mayor;
- 2. El balance del último mes;
- 3. La relación de los pagos hechos;
- 4. La copia del Diario y sus comprobantes;
- 5. La existencia en Caja y Cartera;
- 6. Los otros libros y documentos que quiera tomar nota el Visitador, especialmente el del movimiento de papel sellado y estampillas.

Artículo 119. Examinados que sean estos documentos el empleado visitador visitará el balance y la relación de pagos que se presentarán en el albarán.

Artículo 120. Un ejemplar del balance quedará en la oficina y otro se enviará con la cuenta del mes a que corresponde al Tribunal que debe examinarla.

Artículo 121. De la visita se extenderá una diligencia que firmarán el empleado visitador y el visitado y en ella constarán todas las observaciones

ciones y prevenciones del uno y los reclamos que haga el otro.

Artículo 122. Tanto las liquidaciones como los comprobantes y partidas de una cuenta irán numerados en serie cardinal continua.

Artículo 123. De las remesas de papel sellado y timbre nacional que haga el Tesorero General de la República a los Administradores Provinciales de Hacienda y a las oficinas postales que haga el Administrador General de Correos y los Agentes Postales de Colon y Boas del Toro a los de sus dependencias, las comprobación en la forma indicada en el artículo 71.

Artículo 124. Los días feriados, para la liquidación de todos los saldos o pensiones, se cuentan como de servicio. Desde el día en que se toma posesión del empleo se adquiere derecho al sueldo hasta aquél en que se pierda por muerte, renuncia, destitución, licencia y promoción del empleado, o por supresión del empleo mismo.

La liquidación de los saldos, tanto de actividad como de inactividad, y de las pensiones, se hará por meses, en los términos que se fijan en cada mes.

Artículo 125. Los aduaneros que puede deducir el Tribunal de Cuentas contra los responsables del Erario, son:

- 1.º Los provenientes de sumas no incluidas en las liquidaciones que hagan los Jefes de las Oficinas de manejo a cargo de los dueños públicos, y cuyo valor no está por tanto reconocido a favor del Tesoro.
- 2.º Los provenientes de sumas reconocidas, pero no cobradas de los dueños públicos.
- 3.º Los provenientes de exceso en los gastos que legalmente deben hacer.
- 4.º Los provenientes de saldos pendientes en las cuentas de las oficinas de manejo, de cuyo importe deben responder los jefes de dichas oficinas, en los términos que establece el Código Fiscal.
- 5.º Los provenientes de la nulificación de los cambios públicos.
- 6.º Los provenientes de errores aritméticos en las partidas de las cuentas; y
- 7.º Los demás que hayan de deducirse según la Ley.

Artículo 126. Es prohibido absolutamente toda omisión, respectiva o contrariedad en los libros de la cuenta de una oficina de manejo. Todo error cometido se salvará por medio de una contrapartida.

Artículo 127. Tienen por objeto las contrapartidas emendar la descripción equivocadamente ejecutada de una operación como el haber o hecho dicha descripción por una suma mayor de la que importa realmente la operación o tener establecido una imputación a cuenta distinta de la verdadera. Las contrapartidas son pues, en consecuencia, anotaciones puramente económicas de la oficina.

Cuando una operación anterior no se describió por su íntegro valor sino por uno menor, lo que debe hacerse es poner partida adicional por la cantidad no comprendida en la primera.

Artículo 128. Las contrapartidas se describen en sentido inverso de las partidas que se tratan de emendar, por el importe del error cometido. El doble del valor de cada contrapartida se deducirá inmediatamente de la suma total del Diario, y la misma deducción se hará de las correspondientes cuentas del Mayor. Después de extendida una contrapartida se extenderá la partida que contiene la descripción verdadera de la operación, procediendo del modo ordinario.

Artículo 129. De las operaciones que el Diario se dejará una copia archivada en la oficina de Hacienda del Erario para que sirva de base a las revisiones que se hagan en el futuro.

Artículo 130. Sin perjuicio de la cuenta mensual de que habla el artículo 121 continuará al fin de cada libro los libros Diario y Mayor, los auxiliares y comprobantes para el balance que hayan llegado. Con estos libros se multiplicará la copia del balance final practicado para cerrar la cuenta del bimestre. Artículo 131. Modelo 11.

Artículo 131. Aunque la responsabilidad de una oficina de manejo generalizada al Jefe de ella, siendo responsable según el artículo 128 del Código Fiscal, los Contadores y Tenedores de Libros a cuyo cargo inmediato está la descripción de la cuenta, emendarán de tener los libros principales al corriente con el día, los auxiliares y de especies en los mismos términos y la ordenación de comprobación debidas.

Artículo 132. En aquellas oficinas en que las horas señaladas para el trabajo no sean suficientes para llevar la cuenta al corriente con el día, los Contadores y Tenedores de Libros, y los demás empleados que a juicio del Jefe de la oficina, sean necesarios para conseguir dicho objeto, trabajarán diariamente tantas horas cuantas se necesiten para que la cuenta se lleve con la regularidad prescrita en este Decreto.

Artículo 133. Dentro de los primeros diez días de cada mes, rendirán el Tesorero General y los Administradores Provinciales de Hacienda a la Oficina General del Erario, su cuenta del mes anterior. Las cuentas consistirán de los siguientes documentos:

- 1. Copia de las operaciones descritas en el Diario con sus comprobantes. Esta copia irá numerada por el Jefe de la Oficina y el Contador y por el Tenedor de Libros, cuando éste sea el Contador.
- 2. Balance del Mayor.
- 3. Acta de visita.
- 4. Acta del movimiento de estampillas y papel sellado.
- 5. Inventario por duplicado de los documentos que constituyen la cuenta.

Artículo 134. En la Tesorería general se llevarán además de lo que ha de aparecer en los libros de esta oficina una cuenta por separado de las cantidades que se hallan en los libros de los libros de Anuncios a cargo del Agente Fiscal de la liquidación de los señores J. F. Morgan and Co., con expresión de las distintas deducciones de las cuentas a saber: Depósitos, Inversión, Rentas y las Generales.

Artículo 135. Desde la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, queda abrogada toda prescripción de omisión y el pago de servicios públicos distintos de los que en el presente artículo se atribuyen.

Artículo transitorio. Para regularizar la contabilidad e implementar el sistema de que trata el presente Decreto, todos los empleados de plantilla a partir de la fecha en que se promulga el presente Decreto, sus operaciones en las cuentas de sus operaciones con la ciudad de Panamá.

Artículo transitorio. Para facilitar el cambio de una cuenta con la existente, se creará una cuenta especial en un día de traspaño de existencia, en la cual se hará pasar a la cantidad que aparece en el activo de la cuenta a cargo de la oficina a dicha cuenta. En los meses de Mayo y Junio de 1937, se desvirtuarán sus operaciones con la ciudad de Panamá.

Artículo transitorio. En adelante a la nueva cuenta se continuará en la forma ordinaria hasta tanto se pueda incorporar el balance de salida de la cuenta anterior, decribiendo la partida de balance de entrada prescrita para casos ordinarios que por motivo de urgencia que se presenten en los libros en las oficinas de Hacienda, no se pueda practicar al momento.

Artículo transitorio. Se reformará el artículo 128 sobre contrapartidas, en la forma siguiente:

El presente Decreto comenzará a regir desde el día 1.º de Julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 30 de Abril de 1937.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 176.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Resolución número 176.—Panamá, Mayo 4 de 1937.

Por medio de escrito ocurrido a esta Secretaría, la señora Antonina de Quintero, solicitando se le adjudicara el espacio de terreno de la localidad de la ciudad de Boas del Toro, comprendido entre los lotes números 61 y 62 de la céntrica 11, según el plano formulado por el señor Ingeniero Civil.

Acordó a solicitud y ordenada la adjudicación correspondiente (veron) fijadas los Efectos de que trata el artículo 1.º de la Ley de 1937, dando fe pública de la petición hecha por la expresada señora, no habiendo opuesto el dueño del terreno de la céntrica 11, número 61, según el plano formulado por el señor Ingeniero Civil.

Se ordenará, remitiendo este Despacho a la oficina de adjudicación para que proceda a la adjudicación de que trata el artículo 1.º de la Ley de 1937, dando fe pública de la petición hecha por la expresada señora, no habiendo opuesto el dueño del terreno de la céntrica 11, número 61, según el plano formulado por el señor Ingeniero Civil.

Se ordenará, remitiendo este Despacho a la oficina de adjudicación para que proceda a la adjudicación de que trata el artículo 1.º de la Ley de 1937, dando fe pública de la petición hecha por la expresada señora, no habiendo opuesto el dueño del terreno de la céntrica 11, número 61, según el plano formulado por el señor Ingeniero Civil.

Se ordenará, remitiendo este Despacho a la oficina de adjudicación para que proceda a la adjudicación de que trata el artículo 1.º de la Ley de 1937, dando fe pública de la petición hecha por la expresada señora, no habiendo opuesto el dueño del terreno de la céntrica 11, número 61, según el plano formulado por el señor Ingeniero Civil.

Se ordenará, remitiendo este Despacho a la oficina de adjudicación para que proceda a la adjudicación de que trata el artículo 1.º de la Ley de 1937, dando fe pública de la petición hecha por la expresada señora, no habiendo opuesto el dueño del terreno de la céntrica 11, número 61, según el plano formulado por el señor Ingeniero Civil.

Aparece también que el expediente se ha tramitado de conformidad con disposiciones de la Ley citada que regula el procedimiento para tales como el que se revisa.

Perú, considerando que si se adjudicara toda la porción del espacio de terreno de que se viene tratando quedarían encontrados por sus costados los que llevan los números 61 y 62, y además, estimando este Despacho conveniente para alear los efectos que están en tales lotes y el que pueda levantarse en el de que ahora se trata,

SE RESUELVE:

Adjudicar en arrendamiento a la señora Antonina de Quintero, previo el pago de los derechos respectivos,

el lote de terreno comprendido entre los que en el plano oficial se distinguen con los números 61 y 62, del mismo libro, para el pago, una extensión de 7 metros a cada uno de sus lados laterales.

Remítase el expediente al señor Gobernador, para que, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5º de la misma ley y cumpliendo las demás disposiciones sobre la materia, notifique la presente resolución a la interesada y otorgue, en representación del Gobierno, la escritura constitutiva de la adjudicación y verifique la entrega del expresado terreno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 38.

REPUBLICA DE PANAMA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 38.—Panamá, 3 de Mayo de 1937.

Por medio de la documentación que precede, el reo rematado Hortensio Jorano, solicitó rebaja de la tercera parte de su pena.

Constitúyase en las diligencias creadas con tal fin, que el peticionario fue condenado a la pena de un año de reclusión como responsable del delito de hurto de confianza, por sentencia del Jefe de este Circuito, de fecha veinte y cinco de Octubre del año próximo pasado, la cual fue confirmada por la Sala Superior de Justicia, con fecha veinte y tres de Febrero del corriente año, y consta asimismo que el mencionado reo ha cumplido las dos terceras partes de la pena que le fue impuesta.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Rebajas al reo rematado Hortensio Jorano, la tercera parte de la pena a que estaba condenado.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

RESOLUCION NUMERO 255.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Abril 21 de 1937.

Visto el memorial que precede, en el cual el señor Manuel E. Barcena T. presenta renuncia del cargo de Director de la Escuela de Varones de San Carlos,

SE RESUELVE:

Aceptar la expresada renuncia y dar al dimitente las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

RESOLUCION NUMERO 285.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Abril 24 de 1917.

Tomando en consideración el memorial que antecede, de fecha 20 de marzo en curso, en el cual la señorita Matilde Garbón presenta solicitud del cargo de Directora de la Escuela Alternada de "El Llano".

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que reformula y con las gracias a su dimisión por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

RESOLUCION NUMERO 287.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Abril 24 de 1917.

Visto el memorial que antecede, de fecha de hoy, en el cual la señorita Carmen L. de Ayala presenta solicitud de ingreso al cuerpo de Directores de la Escuela Normal de Chiriquí.

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que reformula y con las gracias a su dimisión por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

RESOLUCION NUMERO 288.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Abril 25 de 1917.

Visto el memorial que antecede, de fecha de hoy, en el cual la señorita Ester Martín Hoyos presenta solicitud irrevocable del cargo de Directora de la Escuela de Niñas de Chiriquí.

SE RESUELVE:

Aceptar la expresada renuncia y con las gracias a su dimisión por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

RESOLUCION NUMERO 289.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Abril 25 de 1917.

Visto el cuadro de calificaciones formado por el Jurado de Examinadores de los solicitantes de becas para la Escuela Normal de Instituciones, en el cual aparecen como mejor preparadas las siguientes señoritas:

Becas del Toro.

Gilda Kraft,

Julia Julio.

Coed.

Celia Robles

Margarita Quirce

Maria de Jesús Barcia

Carmen Conte

Julia L. Neira L.

Cobán.

Dolores María Franco
Natalia Jacó
María Luisa Urzeta.

Los Santos.

Concepción Pineda
Inés Montero
Luis V. Villarreal
Dionisio M. González
Carmen Mercedes Díaz.

Atlixco.

Rosa María López
Emilia María Rodríguez
Carmen Barrios
Silvia María González
Zulema López
María José
María de los Angeles
María de los Angeles
Gloria Mercedes de Santos.

Y tomándose en cuenta las calificaciones que se obtuvieron en los exámenes de suficiencia, se admiten a las becas de estudio a las señoras que se mencionan en el presente artículo, en el orden que sigue.

SE RESUELVE:

Aprobación de las solicitudes de becas de estudio que se mencionan en el presente artículo.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

RESOLUCION NUMERO 290.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Abril 25 de 1917.

Visto el memorial que antecede, de fecha de hoy, en el cual la señorita Victoria María Rodríguez presenta solicitud de ingreso al cuerpo de Directores de la Escuela Normal de Chiriquí.

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que reformula y con las gracias a su dimisión por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

RESOLUCION NUMERO 291.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Abril 25 de 1917.

Visto el cuadro de calificaciones formado por el Jurado de Examinadores de los solicitantes de becas para la Escuela Normal de Instituciones, en el cual aparecen como mejor preparadas las siguientes señoritas:

Becas del Toro.

María de los Angeles

Nancy Quirce

Julia de los Angeles

Laura Rodríguez

Elisita Barragán.

SE RESUELVE:

Añadir a las mencionadas señoritas son las becas en el referido Instituto.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 46 DE 1917.

(DE 1º DE MAYO).

Que el cual se acepta una piqueta y se nos de una modificación.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones.

DECRETA:

Artículo 1º. Aceptase la renuncia que reformula y con las gracias a su dimisión por los servicios prestados, de la señora María de los Angeles Rodríguez, Directora de la Escuela Normal de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República.

El Secretario de Fomento,

M. AMADOR GONZALEZ.

El Secretario de Fomento,

M. AMADOR GONZALEZ.

CONTRATO NUMERO 11.

El Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, en uso de sus atribuciones, ha acordado celebrar un contrato con el Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, para la construcción de un edificio de concreto en el terreno que se indica en el presente artículo.

Artículo 1º. El Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, en uso de sus atribuciones, ha acordado celebrar un contrato con el Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, para la construcción de un edificio de concreto en el terreno que se indica en el presente artículo.

CONDICIONES DEL CONTRATO.

Artículo 1º.

El terreno que se indica en el presente artículo, se encuentra en el terreno que se indica en el presente artículo.

Artículo 2º.

El Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, en uso de sus atribuciones, ha acordado celebrar un contrato con el Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, para la construcción de un edificio de concreto en el terreno que se indica en el presente artículo.

Artículo 3º.

El Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, en uso de sus atribuciones, ha acordado celebrar un contrato con el Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, para la construcción de un edificio de concreto en el terreno que se indica en el presente artículo.

Artículo 4º.

El Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, en uso de sus atribuciones, ha acordado celebrar un contrato con el Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, para la construcción de un edificio de concreto en el terreno que se indica en el presente artículo.

Artículo 5º.

El Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, en uso de sus atribuciones, ha acordado celebrar un contrato con el Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, para la construcción de un edificio de concreto en el terreno que se indica en el presente artículo.

Artículo 6º.

El Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, en uso de sus atribuciones, ha acordado celebrar un contrato con el Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, para la construcción de un edificio de concreto en el terreno que se indica en el presente artículo.

Artículo 7º.

El Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, en uso de sus atribuciones, ha acordado celebrar un contrato con el Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, para la construcción de un edificio de concreto en el terreno que se indica en el presente artículo.

Artículo 8º.

El Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, en uso de sus atribuciones, ha acordado celebrar un contrato con el Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, para la construcción de un edificio de concreto en el terreno que se indica en el presente artículo.

Artículo 9º.

El Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, en uso de sus atribuciones, ha acordado celebrar un contrato con el Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, para la construcción de un edificio de concreto en el terreno que se indica en el presente artículo.

ya nombrada y serán puestos en los proyectos que resulten de los pliegos principales, teniendo en cuenta la disposición de las puertas y ventanas.

Ferros.

Serán de madera del país, piqueta 5 pica colorado aceptada y machihembrados. Los ferros de las divisiones superiores tendrán dos metros setenta y cinco centímetros de alto.

Arbolos.

Las puertas serán dobles, sencillas en su centro, de piqueta, pica colorado y de un centímetro de espesor. Sus dimensiones serán de 2 pies de ancho por 8 de alto.

Vidrios.

Los vidrios serán dobles con perlas, de igual medida a las puertas, de unas dimensiones de tres pies de alto por 4 de ancho y comprenderán las ventanas y botapagos necesarios.

Techo.

El techo de la Escuela será cubierto con alfileres de lata de buena calidad de 1/2 pulgada de espesor. Si se cubiere con alfileres de madera tendrá el espesor de 2 pulgadas y será de piqueta colorada y de piqueta 5 pica colorado.

Cuadros.

El cuadro de madera de 4 pies de ancho por 6 de alto, deberá cubrir los muros de las puertas y ventanas del edificio.

Alfombras.

Las alfombras serán de madera del país, de 4 pulgadas y en un número suficiente para servir para amarrar el cuadro ya dicho.

Tijeras.

Las tijeras serán de acero, tipo piqueta 5 piqueta de 3 x 4 pulgadas y pesarán a una distancia de 12 pulgadas de ojo. Tras de dichos tijeras que corresponden con las cañas serán reforzados con un poste vertical el cual descansará sobre la alfombra.

Listones.

Serán de madera de 2 x 3 pulgadas y se colocarán perpendicularmente sobre los tijeros, 6 tiran puestos a una distancia de cincuenta centímetros de ojo a ojo.

Alfombras.

Todas las puertas, ventanas, marcos, pica colorado y ferros llevarán dos tiras de pintura al aceite.

Artículo 2º.

El Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, en uso de sus atribuciones, ha acordado celebrar un contrato con el Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, para la construcción de un edificio de concreto en el terreno que se indica en el presente artículo.

Artículo 3º.

El Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, en uso de sus atribuciones, ha acordado celebrar un contrato con el Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, para la construcción de un edificio de concreto en el terreno que se indica en el presente artículo.

Artículo 4º.

El Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, en uso de sus atribuciones, ha acordado celebrar un contrato con el Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, para la construcción de un edificio de concreto en el terreno que se indica en el presente artículo.

Artículo 5º.

El Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, en uso de sus atribuciones, ha acordado celebrar un contrato con el Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, para la construcción de un edificio de concreto en el terreno que se indica en el presente artículo.

Artículo 6º.

El Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, en uso de sus atribuciones, ha acordado celebrar un contrato con el Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, para la construcción de un edificio de concreto en el terreno que se indica en el presente artículo.

Artículo 7º.

El Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, en uso de sus atribuciones, ha acordado celebrar un contrato con el Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, para la construcción de un edificio de concreto en el terreno que se indica en el presente artículo.

Artículo 8º.

El Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, en uso de sus atribuciones, ha acordado celebrar un contrato con el Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, para la construcción de un edificio de concreto en el terreno que se indica en el presente artículo.

Artículo 9º.

El Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, en uso de sus atribuciones, ha acordado celebrar un contrato con el Sr. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, para la construcción de un edificio de concreto en el terreno que se indica en el presente artículo.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Ejercitando el poder adjunto de *The Cook & Bernheimer Company*, sociedad organizada conforme a las leyes de West Virginia, y con oficina en New York, Estados Unidos de América, solicito el registro de la marca de fábrica, originaria de la República de México, que dicha sociedad ha adoptado para distinguir el wiskey que produce en su fábrica de New York.

La marca consiste en las dos palabras *MOXX VEXOX*, impresas en caracteres medianos en etiquetas, que se aplican á las botellas que contienen el wiskey, y en las cubiertas en que envuelven esas botellas, y también impresas con hierro candente, grabadas en molde en el envase, estampado ó producido en las botellas y en las de cualquiera otra manera.

Acompaño:

1. La prueba de que la marca ha sido registrada en México, país de su origen;
2. Dos facsímiles de la marca;
3. Constancia de pago de derecho de registro.

Panamá, Abril de 1907.

Ramón M. Valdés.

Secretaría de Fomento.—Panamá, 2 de Mayo de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de que el interesado de la suscripción de los derechos fiscales que la ley ordena, publíquese la precedente solicitud, y si transcurridos treinta días no se presentare reclamación alguna, se expedirá el Certificado de registro de la marca que se pide.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

En uso del poder especial que me ha sido dado y conferido por los señores *Barclay & Barclay*, pido respetuosamente á Su Señoría que, mediante el cumplimiento de las formalidades legales, se digne disponer el registro de las marcas de fábrica que se usan para el Jabón medicinal *Reuter*, las que más adelante describo, y que se expida el respectivo Certificado á favor de los nombrados señores *Barclay & Barclay*, domiciliados en la ciudad de Nueva York, en el Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, propietarios de las aludidas marcas de fábrica.

Consisten éstas en la firma de "John Reuter, M. D.", encerrada dentro de un marbete rectangular en el que hay impresas las siguientes palabras: "No se considere genuino si no lleva la firma de John Reuter, M. D. New York, patentizado en los Estados Unidos de América, Junio de 1886". En un segundo rectángulo se leen las palabras: "La fragancia exquisita del Jabón de Reuter, y su efecto maravilloso para limpiar y embellecer la cutis, y suavizar y blanquear las narices, le han dado una reputación universal, haciendo al mismo tiempo que se venda en el mundo entero." En el tercer marbete rectangular se leen estas palabras: "Jabón d-

Reuter, New York. Precio veinticinco centavos", y en la parte externa de este rectángulo, dentro de unas circunferencias aparece en dos de sus lados la palabra "New York". En un cuarto marbete rectangular se leen estas frases: "El mejor jabón para la tez. El mejor jabón para el tocador y baño. El mejor jabón para afeitarse y limpiar la cabeza. Deliciosamente perfumado y refrescante." Estas marcas de fábrica estampadas en papel de fondo negro, están impresas con tinta amarilla, y se usan en una forma similar en los paquetes en los que se empaquetan los jabones colocándolos en marbetes impresos en que se ven esas marcas.

A la presente petición acompaño estos documentos:

- a) El mandato notarial que acredita mi personería;
- b) La constancia de que las descritas marcas han sido registradas en la oficina de patentes en los Estados Unidos de América, la última vez el 20 de Marzo de 1906, bajo el número 59 555;
- c) Dos ejemplares de las mismas marcas y del membrete que las reproduce y en que se empaquetan los paquetes de jabones; y
- d) La prueba de haber pagado en la Tesorería General el respectivo impuesto.

Panamá, 27 de Abril de 1907.

H. Patiño.

Secretaría de Fomento.—Panamá, 4 de Mayo de 1907.

Por cuanto existe en esta oficina la constancia de que se han pagado por el interesado los derechos correspondientes, publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si pasados 30 días no se presentare reclamación alguna, se hará el registro de la marca que se solicita.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Provincia de Panamá.

ACTA

de la vista pasada por el señor Gobernador de la Provincia a la oficina del Juzgado Superior, correspondiente al mes de Abril de 1907.

En la ciudad de Panamá, á treinta de Abril de mil novecientos siete, el señor Gobernador de la Provincia, en compañía de su Secretario, se presentó á la oficina del Juzgado Superior, con el fin de practicar visita. Hallándose en ella el señor Juez y su Secretario, se dió principio al acto que tuvo lugar como á continuación se expresa:

El señor Secretario del Juzgado presentó los libros que se llevan en el Despacho, y examinados como fueron por el señor Gobernador, manifestó no haber encontrado en ellos nada que objetar.

Del examen del libro de entradas y salidas de los negocios, se vino en conocimiento de que habian pendientes en primero de Marzo último, 89.

Que entraron en dicho mes.... 19

Suman.....	168
Fenecidos en Marzo.....	12

Pasan á Abril..... 89

Manifestó el señor Gobernador, que es notable el buen aspecto que presentan los distintos departamentos de la

oficina, por el asco que en ellos se mantiene, y por el cambio de mobiliario y demás enseres relativos al servicio, que se conforman mejor, con la categoría que corresponde al Juzgado que se visita.

Así terminó el acto del cual se firmó esta diligencia.

El Gobernador, JULIO ARONA Q.—
El Juez, AURELIO GUARDA.—
El Secretario del Juez, V. H. Ramírez.—
El Secretario del Gobernador, Gregorio Cook.

Edictos.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 3.º Municipal de Panamá.

Cita, llama y emplaza á Francisco Castillo de veintidos años de edad, herrero natural de Costa Rica y vecino de esta ciudad, para que se presente en este Despacho á ser notificado del auto de proceder que por el delito de abuso de confianza se ha dictado contra él y provea á los medios de su defensa.

Es deber de las autoridades públicas del orden político judicial, y de los panameños en general de denunciarlo y aprehenderlo, conocido que sea su paradero, como lo ordenan los artículos 1,591 y 1,592 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Panamá, Abril veintisiete de mil novecientos siete.

El Juez.

PATRICIO CROSHWAITE.

El Secretario,

José M. Cuadros.

3v. 2

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 3.º Municipal de Panamá.

Cita, llama y emplaza á Domingo Martiz, natural y vecino de Panamá, de catorce años de edad, jornalero, soltero y católico, para que se presente en este Despacho á ser notificado del auto de proceder que por el delito de hurto se ha dictado contra él y provea á los medios de su defensa.

Es deber de las autoridades públicas del orden político judicial, y de los panameños en general de denunciarlo y aprehenderlo, conocido que sea su paradero, como lo ordenan los artículos 1,591 y 1,592 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Panamá, Abril veintisiete de mil novecientos siete.

El Juez.

PATRICIO CROSHWAITE.

El Secretario,

José M. Cuadros.

3v. 2

EDICTO.

El Juez Municipal del Distrito de Finganea.

HACE SABER:

Que en la demanda que ha intentado el señor Personero Municipal del distrito, para que se declare hecho inofensivo una finca dejada por el difunto Ce so Parra, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

Juzgado Municipal del Distrito de Finganea, Abril 19 de 1907.

DISPONGO:

De acuerdo á lo establecido por el

artículo 1305 del Código Judicial, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la finca demandada, para que lo hagan valer dentro del término legal.

La aludida finca se encuentra ubicada en el río Tuira, en el punto denominado "Chimperi", cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte, el río Tuira; por el Sur, una somentera del señor Nazario Ranjel; por el Este, con posesión del señor José Gregorio Martínez; y por el Oeste, con predios del señor Feliciano Julio.

Se hace conocer del público en general que la citada finca está depositada en poder del señor José Gregorio Martínez.

Este edicto permanecerá fijado en los lugares más públicos del Distrito por seis meses, una copia se publicará por igual término en el periódico oficial de la República.

El Juez,

RÉGULO IBÁÑEZ.

El Secretario,

Manuel Acuña F.

6 meses.

EDICTO.

En el juicio de sucesión del señor John Hugg se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

Juzgado Primero del Circuito.—
Cion, diez de Abril de mil novecientos siete,
Vistos.....

Por tanto, tratándose de una sucesión testada, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1.º Declárase abierta la sucesión testada de John Hugg, muerto en Kingston, Jamaica, el día treintiano de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, reconocimiento como herederos instituidos á sus hijos Augustus Hugg, Joseph Cristófer Hugg, Ernest Warren Hugg, Marie Francisco Helen Hugg y Evelina Eugenia Hugg, y á sus hermanas Mary Ann Hugg, Josefita Peurtray y María Dolores, sin perjuicio de tercero; y que es su Albacea el señor Henry Hugg.

Previas las formalidades de que trata el artículo 1342 del Código Civil, la citación de que habla el artículo 1261 del Código Judicial y la del Recaudador del impuesto de Lázaro, practíquese judicialmente el inventario de los bienes relictos, con intervención de los peritos avaluadores, que nombraran los interesados ó sus representantes legales al ser notificados de este auto, y del señor Luis F. Estévez, á quien se nombra perito tercero para el caso de discordia.

Fíjese Edicto por el término de treinta días emplazando á los que se crean con derecho á intervenir en la sucesión del mencionado John Hugg, para que se presenten al Despacho á hacer valer, y copia de él será publicado por tres veces consecutivas en el periódico oficial para conocimiento de quien tenga interés en la sucesión.

Cópiese y notifíquese y díese entrada al negocio.

MANUEL S. SOLV.

El Oficial Mayor encargado de la Secretaría.

Hosacio Ranjel.

Torre y Tijos.